



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiuno de diciembre de dos mil veinte¹.

Se da cuenta del acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompaña la recepción, registro y turno correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-PES-099/2020**, anexando la siguiente documentación: 1) Oficio de remisión IEEH/DEJ/3313/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; 2) Expediente IEEH/SE/PES/174/2020, constante en ochenta y seis fojas, incluido un disco compacto con certificación.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, 21, 28 fracción II y V, 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **se acuerda:**

PRIMERO. Con el presente acuerdo y documentos que acompañan al Procedimiento Especial Sancionador y anexos, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta ponencia.

SEGUNDO. Radíquese en esta ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente: **TEEH-PES-099/2020**.

TERCERO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Toda vez que este Tribunal Electoral advierte que los sujetos denunciados no fueron debidamente emplazados, con fundamento en el

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2020 dos mil veinte.

artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con la debida integración del expediente en que se actúa, **se ordena la devolución de las constancias remitidas y SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE ADMISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/174/2020, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS POSTERIORES A ÉL.**

Lo anterior se considera así toda vez que si bien con base en la razón de fecha nueve de diciembre la autoridad instructora asentó la imposibilidad para localizar el domicilio de los denunciados y con ello ordenar su emplazamiento por estrados, ello no es suficiente para considerar la debida integración del expediente al no garantizarse el derecho de audiencia de los sujetos denunciados, sin que además se tenga certeza sobre su debida identificación.

En este sentido, es de señalarse que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dicha institución jurídica procesal, es considerada como una de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales de un proceso, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada y la correcta integración de la litis, ya que impide, en este caso al denunciado, oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Por lo anterior, y toda vez que el presente asunto merece un trato justificadamente diferenciado al denunciarse la posible comisión de conductas generados de violencia política en contra de una mujer, **se ordena al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo**, para que en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal y 323 párrafos cuarto y séptimo del Código Electoral, **dicte un nuevo acuerdo de admisión** y adoptando todas las medidas objetivas y razonables **despliegue de manera inmediata su facultad investigadora con la finalidad**

de agotar todos los medios idóneos que se encuentren a su alcance a efecto de localizar a los sujetos denunciados "LUIS ANTONIO SUÁREZ" y "ÁNGEL DEL VILLAR" y/o "HERÓN EMANUEL" y una vez hecho lo anterior, los **emplace debidamente** para que estén en aptitud de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda en una nueva audiencia de pruebas y alegatos; requiriéndoles además tanto a la parte denunciada como los denunciados, que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a reponer, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Pachuca, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones les serán prácticas por estrados.

Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en un esfuerzo de búsqueda de los domicilios correspondientes podrá solicitar al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a las autoridades del municipio en que acontecieron los hechos, o a cualquier otra que estime pertinente, le proporcionen información acerca del domicilio de los sujetos denunciados y así estar en aptitud de emplazarlos debidamente.

Ya que el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la litis conforme a lo que se haya alegado y probado en el proceso.²

Por lo que además, en el mismo orden de ideas, **se requiere a dicho Instituto para que de manera inmediata despliegue su facultad investigadora con la finalidad de recabar las pruebas que estime necesarias y que en todo caso permitan visibilizar la situación de violencia denunciada, así como la calidad de los denunciados;** sin que ello implique en manera alguna que se pierda de vista el principio de presunción de

² Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a Octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

inocencia, pues, en su caso, las pruebas de las que se allegue deberán ponerse a la vista de las partes a más tardar en la audiencia referida para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Posterior a ello, se requiere a dicha autoridad instructora para que de inmediato de cumplimiento a lo establecido en el artículo 340 del Código Electoral; o, en su caso, una vez agotado lo anterior y sin que obtenga resultados favorables, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto notifique el presente proveído a la parte denunciante.

SEXTO. Ahora bien, toda vez que mediante oficio IEEH/SE/2204/2020, de fecha dieciocho de diciembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó a este órgano jurisdiccional sobre el cierre temporal de sus oficinas físicas debido al estado de contingencia en materia de salud que atraviesa el Estado y el País, **se ordena notificar el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la dirección de correo electrónico institucional** que ya tiene asignada, a efecto de que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, gire sus instrucciones a quien corresponda para que personal debidamente identificado se presente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional y reciba las constancias sobre las cuales se ordenó su devolución y una vez hecho lo anterior, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el punto que antecede.

SÉPTIMO. Se apercibe al Institutito Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento los requerimientos ordenados en este acuerdo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código local.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de Estudio y Proyecto Antonio Pérez Ortega quien autentica y da fe.

